

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante no allegó escrito subsanando la demanda. Dígnese proveer.

Medellín, 10 de mayo de 2023

Verónica Vélez Jaramillo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00150 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S
DEMANDADO	FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELASQUEZ
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
Auto	INTERLOCUTORIO 336

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 27 de abril de 2023, notificado por estados del 28 de del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA interpuesta por ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S en contra de FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELASQUEZ a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Así las cosas, y dado que la parte actora no aportó ningún documento que diera cuenta del cumplimiento exigido dentro

del término legal oportuno, resulta que no es posible admitir la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA interpuesta por ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S en contra de FUNDACIÓN CULTURAL CECILIA LINCE VELASQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

v.